

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA MERCEDES REYES VILLANUEVA CONTRA LOS HEREDEROS DE JOSÉ LEONEL MEDINA YEPES - Rad. No. 11001-31-10-021-2020-00172-01 (Apelación auto).**

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad el 22 de julio de 2020, que rechazó el trámite liquidatorio de la referencia, sin embargo, se inadmitirá el mismo por las razones que enseguida se exponen:

1. La competencia es la potestad conferida a un funcionario, para definir determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un aspecto legalmente reglamentado a través de distintos factores, tales como el subjetivo, objetivo, territorial, funcional y por conexidad, con el fin de mantener la unidad de materia.

2. En este caso, la controversia planteada a través del recurso de apelación, necesariamente implica adentrarse a examinar la eventual competencia del *a quo*, para conocer el trámite liquidatorio de la referencia, y en ese sentido, si bien el auto que rechaza la demanda es por regla general susceptible de dicho medio impugnatorio, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP¹, una excepción a la regla se presenta en el artículo 139 ejúsdem, cuando el motivo del rechazo es, precisamente, la falta de competencia del juez, pues, en ese evento, el camino procesal previsto para establecer cuál es la autoridad judicial llamada a asumir el conocimiento de determinado asunto, es el conflicto de competencias;

¹ Art. 321... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA MERCEDES REYES VILLANUEVA CONTRA LOS HEREDEROS DE JOSÉ LEONEL MEDINA YEPES - Rad. No. 11001-31-10-021-2020-00172-01 (Apelación sentencia).

como en efecto, determina la disposición: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. Así lo ha dicho este Tribunal en pretéritas oportunidades, ejemplo de ello es la providencia del 9 de abril de 2012, al resolver un recurso de queja interpuesto en contra de aquella que negó la concesión de la apelación interpuesta frente al auto de rechazo de la demanda, *mutatis mutandis*, indicó:

“La decisión cuya apelación se pretende, auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), proferido para rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Doce de Civil del Circuito de Bogotá D. C., no es una providencia apelable según está previsto específicamente en el artículo 148 del C. P. C., cuando dispone: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. (...) Estas decisiones serán inapelables”, luego la controversia en caso de no aceptarse la determinación del Señor Juez de Familia, sólo podrá resolverse a través de normas especiales referidas a los conflictos de competencia” (Proceso Ordinario de Leonor Beltrán Ariza contra Mario Humberto Ruiz Sarmiento).

3. Desde el punto de vista constitucional, en sede de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado razonable la anterior exégesis, pues, así se plasmó en sentencia STC1381 del 7 de febrero de 2018, M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, tras señalar:

“...la vulneración que a juicio de la accionante se deriva de inadmitir la impugnación contra el proveído que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia –factor cuantía- y ordenó su remisión al funcionario que estimó ser el adecuado para conocerla, en tal determinación no se advierte la conculcación de sus garantías constitucionales, toda vez que el Juzgador realizó una legítima interpretación de la normatividad procesal aplicable al caso y con base en las particularidades del proceso, tomó una decisión coherente, razonable y motivada.

En tal sentido, se advierte que el Tribunal para resolver sobre la inadmisión del recurso, dilucidó la controversia para establecer la normatividad aplicable al caso, aspecto sobre el que puntualizó:

«No debe perderse de vista que la decisión del señor Juez de la primera instancia, contiene un conflicto negativo de competencia, lo que impone la obligación de remitir el expediente al juez que estime competente de conformidad con lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En efecto, cuando se plantea el conflicto negativo de competencia, el trámite del conflicto inicia una vez se hace la declaración de incompetencia por parte del juez para conocer el proceso, para lo cual expresa o debe esbozar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar, además, cual funcionario en su opinión, es el competente para conocer el proceso.»

«Así las cosas, esta determinación es inapelable, en aplicación del precitado art. 139, que expresamente así lo ordena para evitar dilaciones injustificadas e innecesarias del proceso.»

3. Tales conclusiones son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable, pues se fundaron en una legítima interpretación de la normatividad aplicable y debida valoración del material probatorio recopilado, a partir del cual la Corporación

estableció que por mandato legal la providencia censurada no admitía impugnación de ninguna naturaleza”

Y posteriormente, en sentencia STC9405 del 17 de julio de 2019, **M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA**, la Corte reiteró su tesis al concluir:

“Corresponde a la Corte establecer si las autoridades judiciales convocadas vulneraron las prerrogativas denunciadas por: (i) declarar la incompetencia para conocer el proceso radicado n° 2014-00595 (auto de 30 de octubre de 2018 del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá); (ii) inadmitir la apelación contra la anterior decisión y; (iii) desestimar el recurso de súplica presentado por los querellantes (proveídos de 22 de mayo y 20 de junio de 2019 de la Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá).

*“4.1. Los autos de las magistradas de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá – el que «inadmitió» la apelación y el que denegó el recurso de súplica – no constituyen desafuero susceptible de corrección por esta excepcional vía al advertirse **razonables y ajustados a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso.***

*“4.2. El ruego constitucional resulta improcedente por **prematureo**, porque mientras esté pendiente la definición del trámite de la competencia por el factor territorial, esto es, hasta tanto no se pronuncie el despacho al que le sea asignada la causa, no es posible la irrupción del juez de tutela en inobservancia de dicha actuación”.*

4. Por estas razones se impone inadmitir la alzada, y, sin perjuicio de ello, no está demás indicar que, como al parecer no se iniciado el proceso de sucesión del causante **JOSÉ LEONEL MEDINA YEPES**, nada impide a la señora **MARÍA MERCEDES REYES VILLANUEVA** solicitar su apertura, atendiendo el interés que le asiste en orden a que se establezcan los derechos y obligaciones que pudieran caberle en la liquidación, lo cual, evita decisiones contradictorias, previene cualquier posibilidad de confusión en los patrimonios herencial y social y garantiza ampliamente la intervención de los interesados, herederos determinados, indeterminados y demás intervinientes en la sucesión del compañero o compañera permanente, esto atendiendo, además, lo orientado en la doctrina autorizada en el sentido de que *“Se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que uno de los compañeros haya fallecido, porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión, pero en este caso (no habiendo declaración judicial en vida), después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia y disolución de la sociedad, al cual debe seguir, cuando fuere el caso (de acudir a la vía judicial) otro proceso; y éste es el proceso de sucesión donde debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatoria del Título XXX (art. 626 y 625 C. P. C.) de aplicación exclusiva por liquidación entre vivos, o como indica su título, “por causa distinta de muerte”. Además, porque la liquidación conjunta así lo impone.”* (**LAFONT PIANETTA**, Pedro, Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Tercera Edición, pág. 403).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido en el Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad el 22 de julio de 2020, que rechazó el trámite liquidatorio de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada